

Cuernavaca, Morelos a ocho de noviembre de dos mil dieciséis

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el expediente **TJA/3aS/58/2016** promovido por **NICOLÁS RODRÍGUEZ CORTES**; contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS¹**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis compareció **NICOLÁS RODRÍGUEZ CORTES** por su propio derecho ante este Tribunal de Justicia Administrativa a promover Juicio de Nulidad en contra de actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y COMISIONADO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS**, precisando como acto impugnado: **"LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL REMOCIÓN DEL SUSCRITO, EN MI CARÁCTER DE COMANDANTE DE TURNO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO JEFE DE TURNO, EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS, EL DÍA ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL**

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación, foja 47

DIECISÉIS (2016), POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC, MORELOS, SIN QUE PARA ELLO EXISTA SUSTENTO LEGAL, NI FUNDAMENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS" (sic).

2.- Mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, desahogada la prevención realizada el día dos de marzo de la misma anualidad, se admitió a trámite la demanda presentada por **NICOLÁS RODRÍGUEZ CORTES**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdo de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DE MAZATEPEC, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, haciendo manifestaciones de objeción en relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora, y ofreciendo pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis se certificó que había transcurrido en exceso el término concedido a la parte actora en relación a la contestación de las autoridades demandadas, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido el derecho para realizar manifestación alguna.

5.- Por auto de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis se certificó que había transcurrido en exceso el término establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, notificado mediante auto de veintidós de abril del año en curso, declarándose precluido el derecho que pudo haber ejercido la parte actora para interponer **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Con fecha seis de junio de dos mil dieciséis se declaró precluido el derecho de la parte actora y de las autoridades demandadas para ofrecer o ratificar prueba alguna, lo anterior sin perjuicio de que al momento de resolver el presente juicio se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito inicial y de contestación de demanda respectivamente. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose

constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Tercera Sala se encontraron dos escritos suscritos respectivamente por la parte actora y la autoridad demandada Síndico Municipal, formulando por escrito los alegatos que a su derecho correspondió. Se certificó la presencia de **NICOLÁS RODRÍGUEZ CORTES**, en su carácter de actor y en su carácter de autoridad demandada a la **SÍNDICO MUNICIPAL** del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos y no así del **PRESIDENTE MUNICIPAL Y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS**, ni persona alguna que legalmente las representara y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, por lo que una vez publicada la lista de resoluciones para aprobación, se dicta la presente al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio de Nulidad interpuesto por un elemento de Institución de Seguridad Pública, en contra de una autoridad administrativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución

Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI², 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³; así como lo establecido por el artículo 105⁴ y 196⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

De conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones y de conocer los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales.

II.- En términos de lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos,⁶ se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el expediente que nos ocupa:

En este sentido tenemos que en síntesis el acto reclamado hecho valer por la parte actora consiste en la

² VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

³ vigente a partir del día cuatro de febrero del año en curso, conforme al decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis

⁴ Artículo 105...

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

⁶ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, de fecha tres de febrero del año dos mil, entrando en vigor el cuatro de febrero del mismo año.

remoción del cargo de elemento de seguridad pública en el municipio de Mazatepec, Morelos, ordenado por el **PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL AMBOS DE MAZATEPEC, MORELOS**, y ejecutado por el **ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS**.

III.- Por razón de método en el Juicio de Nulidad en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo, esto es, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este tenor, la existencia del acto reclamado en el presente Juicio fue negado por las autoridades demandadas, alegando que el actor fue quien abandonó el servicio encomendado, al ya no presentarse a trabajar y posteriormente presentar su escrito de renuncia voluntaria el once de febrero del año dos mil dieciséis.

Primeramente este Tribunal estima necesario para una mejor comprensión de la problemática planteada por el actor, hacer una relación de los pormenores fácticos que le dieron origen. En este sentido tenemos que el actor en el capítulo de hechos de su escrito de demanda manifestó lo siguiente:

"VII.- HECHOS.

ES PALMARIO QUE LA REMOCIÓN DE MI CARGO COMO COMANDANTE DE TURNO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO JEFE DE TURNO, EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO, DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC, MORELOS, CON UNA SUPUESTA RENUNCIA VOLUNTARIA DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), CONTRAVIENE A LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD APLICABLE.

VII.1 El suscrito desempeñaba mis actividades para el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS, con las siguientes características:

CARGO INICIAL: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC, MORELOS.

FECHA DE INGRESO: DOS (2) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)

CARGO A ÚLTIMA FECHA: COMANDANTE DE TURNO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO JEFE DE TURNO.

ÁREA DE ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MAZATEPEC, MORELOS.

SUELDO QUINCENAL INICIAL: 3,651.00 PESOS (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

SALARIO DIARIO: \$243.40 PESOS

SUELDO QUINCENAL A LA FECHA DE LA REMOCIÓN: \$6,218.20 (SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL).

SALARIO A LA FECHA INJUSTIFICADA DE LA REMOCIÓN: \$414.15 PESOS

DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO: CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, COLONIA FLORIDO, MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.

HORARIO Y DÍAS DE SERVICIO: MI JORNADA DE LABORES COMPRENDÍA DE LUNES A VIERNES, INCLUSIVE DESEMPEÑANDO MIS ACTIVIDADES LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS, EN UNA JORNADA DE 24 POR 24 HORAS, SIN EMBARGO, RAZÓN QUE JUSTIFICA EL PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE MI TIEMPO COMO COMANDANTE DE TURNO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO JEFE DE TURNO, SIN QUE PARA ELLO SE ME PAGARA EL DESEMPEÑO DE DICHA ACTIVIDAD, POR LO CUAL EN ESTE MOMENTO SE RECLAMA SU PAGO.

FECHA DE REMOCIÓN INJUSTIFICADA: ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016)

VII.2.- El suscrito desempeñe mis actividades con el esmero, oportunidad, eficacia, eficiencia, honestidad, legalidad, y pasé los exámenes de control de confianza a los cuales estuve obligado.

VII.3.- Sin embargo, los ahora demandados dejando de considerar el principio de legalidad, constitucionalidad y respeto a los derechos del suscrito, careciendo de sustento, obligaron al suscrito a firmar diversos escritos en blanco, lo que utilizaron para remover al suscrito del cargo como COMANDANTE DE TURNO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO JEFE DE TURNO, el once de febrero del año en curso, entregando para tales efecto el arma de cargo, cartuchos sin percutir, los uniformes y demás objetos asignados por razón de mi cargo, señalándome el Comandante Roberto Brito Bahena, que por indicaciones del Mando Único, el Presidente y Síndico Municipal de Mazatepec, Morelos electos para el ejercicio constitucional 2016-2018, concluía mi cargo, al concluir la administración municipal 2013-2015, lo relatado deja de observar los principios de legalidad, constitucionalidad, reserva de ley y tipicidad administrativa.

VII. 4.- Por ello, acudo a esta instancia, para demandar el respeto de mis derechos, desde la fecha de la injusta remoción del cargo hasta la fecha en que cumplan en su totalidad con la sentencia que se pronuncie por esta autoridad jurisdiccional.”⁷

La autoridad demandada en su escrito contestó lo siguiente:

“El hecho marcado como VII.1., es parcialmente cierto, por cuanto a que se acepta lo que respecta a su cargo inicial, fecha de ingreso, cargo a última fecha, área de adscripción domicilio del centro de trabajo, no así lo expuesto en su sueldo quincenal a la fecha de la remoción y salario diario a la fecha de la remoción. Toda vez que como se acredita con copias certificadas de los recibos de nómina la parte actora ganaba la cantidad de \$3,650.00 pesos quincenales, es falso además que se le haya removido injustificadamente el 11 de febrero de 2016 como señala en su hecho, siendo la verdad que fue la parte actora la que abandonó su encargo y posteriormente presentó del de muto propio su renuncia voluntaria estampando su huella el 11 de febrero de 2016, sin que se volviera a presentar en ninguna otra ocasión al servicio encomendado en su área de adscripción, así también se niega su derecho a recibir pago por tiempo extraordinario, toda vez que su horario estaba establecido de mutuo acuerdo y siempre otorgándosele sus días de descanso ”

2.- El hecho segundo (VII.2) es cierto, hasta el 03 de febrero del 2016, que el actor abandono su servicio encomendado al ya no presentarse a trabaja y luego presentar su renuncia el 11 de febrero del año en curso.

3.- El hecho tercero (VII.3.) que se contesta, es falso, toda vez que bajo ningún motivo razón ni circunstancia se materializo en el día y hora, el hecho expuesto por la parte actora, ni en ninguna otra, el despido, cese

⁷ Visible de foja 4 a foja 6 del sumario.

*injustificado o destitución del cargo que alega la parte actora*⁸

Como se desprende de los hechos narrados por el actor, manifiesta que fue obligado a firmar varios escritos que fueron utilizados para removerlo del cargo, por una "*supuesta renuncia voluntaria*" de fecha once de febrero de dos dieciséis.

La autoridad demandada niega el hecho de que el actor fue removido de forma injustificada, argumentando que fue el propio enjuiciante quien abandonó el cargo y posteriormente presentó de forma voluntaria su escrito de renuncia al cargo, en la que estampó su firma y huella.

La parte recurrente expresó como agravios los argumentos que a continuación se sintetizan:

- Primero.- Los demandados sin ajustar su proceder a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en específico los artículos del 159 al 161; 176 al 182; 194 al 196, y 198, lo dan de baja sin fundamentación ni motivación alguna; y
- Segundo.- La baja que se le aplicó sin algún procedimiento administrativo que se ajuste a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En este sentido, tenemos que los actos administrativos emanados de las autoridades gozan de presunción de legalidad en términos de lo establecido por los artículos 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

⁸ Visible a foja 41 a 42 del sumario.

y 8^o de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo que la carga procesal de probar su ilegalidad corre en perjuicio del actor.

Lo es así también, pues en términos de lo establecido por el artículo 386 del Código Procesal para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁰, la carga de la prueba la asumirán las partes sobre los hechos constitutivos de su demanda, así pues, la carga de probar la remoción injustificada está a cargo del accionante, para tal efecto ofreció como medios probatorios los siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras, consistente en el original del oficio número SM/022/2013, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mazatepec, en el que se le hace del conocimiento que por instrucciones del Presidente Municipal de Mazatepec Lic. Salvador López Mata ha sido nombrado "**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA**" de esa administración a partir del 2 de enero del año 2013;¹¹

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras, consistente en copia simple de la constancia de consulta en el REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA del actor, en la que se hace constar que se encuentra inscrito

⁹ ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

¹⁰ ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹¹ Visible a foja 16 del sumario

5.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras, consistente en un Recibo de Nómina, con los siguientes datos: RFC: [REDACTED] NÚMERO: 21; NOMBRE: Rodríguez Cortes Nicolás; CARGO: Jefe de Turno; ÁREA: SEGURIDAD PÚBLICA; PERIODO: DEL 2 de febrero de 2013 al 15 de enero del 2016; PERCEPCIONES SUELDO BASE: \$3651.00 SUBSIDIO AL SALARIO: \$ 0.00; DEDUCCIONES PENSIONES: \$.00 ISR: \$.00; TOTAL A PAGAR AL TRABAJADOR: \$ 3651.00 y Firma del Trabajador.¹⁶

Consecuentemente las documentales ofertadas por la parte actora, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se les confiere valor probatorio pleno, únicamente para acreditar que le fue otorgado el nombramiento de DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, de la administración 2013-2015 a partir del dos de enero del año 2013, y que está inscrito en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, con la CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN PERMANENTE (CUIP), pero no son eficaces para para acreditar el hecho de que fue removido injustificadamente del cargo.

En este tenor, como ya se hizo mención, la autoridad demandada negó el acto impugnado, y en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil, el que niega sólo tendrá la carga de la prueba cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho, razón por la que la autoridad demandada para

¹⁶ Visible a foja 21

probar su afirmación, ofreció como medios de convicción, las documentales exhibidas en su escrito de contestación de la demanda son:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras, consistente en escrito de renuncia con carácter de irrevocable del C. Nicolás Rodríguez Cortes, al puesto que desempeñaba como Comandante de Turno¹⁷.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, constante en una foja útil escrita por un sólo lado de sus caras, que consiste en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, de la lista de asistencia del segundo turno del día tres de febrero del dos mil dieciséis, que contiene los siguientes datos del trabajador¹⁸:

NOMBRE	HORA DE ENTRADA	FIRMA	HORA DE SALIDA	FIRMA
--------	-----------------	-------	----------------	-------

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, constante en una foja útil escrita por un sólo lado de sus caras, que consiste en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, de la lista de asistencia del segundo turno del día cinco de febrero del dos mil dieciséis, que contiene los siguientes datos del trabajador¹⁹:

NOMBRE	HORA DE ENTRADA	FIRMA	HORA DE SALIDA	FIRMA
--------	-----------------	-------	----------------	-------

¹⁷ Visible a foja 50

¹⁸ Visible a foja 52

¹⁹ Visible a foja 53

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, constante en una foja útil escrita por un solo lado de sus caras, que consiste en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, de la lista de asistencia del segundo turno del día siete de febrero del dos mil dieciséis, que contiene los siguientes datos del trabajador²⁰:

NOMBRE	HORA DE ENTRADA	FIRMA	HORA DE SALIDA	FIRMA
--------	-----------------	-------	----------------	-------

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, constante en una foja útil escrita por un solo lado de sus caras, que consiste en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, de la lista de asistencia del segundo turno del día nueve de febrero del dos mil dieciséis, que contiene los siguientes datos del trabajador²¹:

NOMBRE	HORA DE ENTRADA	FIRMA	HORA DE SALIDA	FIRMA
--------	-----------------	-------	----------------	-------

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, constante en una foja útil escrita por un solo lado de sus caras, que consiste en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, de la lista de asistencia del segundo turno del día once de febrero del dos mil dieciséis, que contiene los siguientes datos del trabajador²²:

NOMBRE	HORA DE ENTRADA	FIRMA	HORA DE SALIDA	FIRMA
--------	-----------------	-------	----------------	-------

²⁰ Visible a foja 54

²¹ Visible a foja 55

²² Visible a foja 56

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras, consistente en oficio número DSPyT/0081/FEB/2016, signado por el CMDTE. Roberto Brito Bahena, en su calidad de Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mazatepec, mediante el cual le informa al Presidente Municipal de Mazatepec, Morelos, sobre la renuncia voluntaria presentada por el C. Nicolás Rodríguez Cortez, el día once de febrero del año dos mil dieciséis²³.

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras, consistente en oficio número DSPyT/0071/FEB/2016, signado por el CMDTE. Roberto Brito Bahena, en su calidad de Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mazatepec, mediante el cual le informa al Presidente Municipal de Mazatepec, Morelos, sobre las faltas injustificadas del C. Nicolás Rodríguez Cortez, los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del mes de febrero del año dos mil dieciséis²⁴.

9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, constante en una foja útil escrita por un solo lado de sus caras, que consiste en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, del recibo de nómina del C. Nicolás Rodríguez Cortez correspondiente al periodo 16/enero/2016 al 31/Ene/2016, que refiere la cantidad neta pagada de \$3,650.99 (tres mil seiscientos cincuenta pesos 99/100 m.n.).²⁵

²³ Visible a foja 58

²⁴ Visible a foja 59

²⁵ Visible a foja 61

10.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, constante en una foja útil escrita por un solo lado de sus caras, que consiste en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, del recibo de nómina del C. Nicolás Rodríguez Cortes correspondiente al periodo 1/enero/2016 al 15/Ene/2016, que refiere la cantidad neta pagada de \$3,650.99 (tres mil seiscientos cincuenta pesos 99/100 m.n.).

Entrando al proceso de valoración de pruebas resulta que, de la documental privada identificada con el número 1, consistente en la renuncia con carácter de irrevocable, se colige que fue voluntad del actor terminar con la relación administrativa que lo unía con la autoridad demandada, toda vez que en el escrito de renuncia el justiciable estampó su firma y huella dactilar, lo que además de identificación del actor, son signos que implican la voluntariedad de admitir como propio su contenido, renuncia en la que manifiesta:

*“El suscrito C. **NICOLÁS RODRÍGUEZ CORTES** por medio de la presente me permito comunicarle que con fecha de 11 de Febrero del 2016, estoy presentando formalmente mi renuncia con carácter de irrevocable, al puesto que venía desempeñando como comandante de Turno en la dirección de seguridad Pública y Transito del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.”*

“En tal virtud, manifiesto que es mi plena voluntad dar por terminada la relación de trabajo que me unía con ustedes en términos por lo dispuesto por el”...²⁶

En consecuencia, se concluye que, si bien es cierto el actor en su escrito de demanda impugnó el contenido de

²⁶ Visible a foja 50

una “*posible renuncia*” que pudiera presentar la autoridad demandada, también lo es que no lo hizo en el momento procesal oportuno, ni con las formalidades que establece la misma Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues no basta con decir que se impugna una documental, sino que se debe fundamentar las causas de la impugnación, es decir, el momento oportuno para impugnar la documental privada por la vía incidental que establecen los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, fue una vez que se le dio vista respecto de la contestación de la demandada, por lo que al no haberlo hecho así, se entiende por consentido el contenido de la documental, así también el actor desconoció el contenido, pero reconoció expresamente la firma y la huella, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, y al no hacerlo, la renuncia adquiere valor probatorio pleno.

Bajo este contexto, este Tribunal considera que el acto impugnado es inexistente, pues de autos no se desprende que haya existido una remoción del actor por parte de la autoridad demandada, pues fue el enjuiciante quien renunció al cargo que venía ostentando o bien dejó de asistir a desempeñar su cargo, análisis último que se realiza de manera secundaria a la premisa de renuncia voluntaria que se aborda de manera substancial, pues no pasa desapercibido para este Tribunal que las inasistencias al desempeño de las funciones del actor, da como consecuencia el inicio de un procedimiento, sin embargo, este queda sin materia por la presentación de la renuncia voluntaria de carácter irrevocable.

En atención a las premisas expuestas, dado que en ningún momento ofreció algún medio probatorio para desvirtuar el contenido de la documental consistente en su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, teniendo el derecho de hacerlo, lo procedente es darle valor probatorio pleno a la documental presentada por la demandada ante esta potestad.

Explicado lo anterior, debemos atender al texto normativo del que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con la siguiente literalidad:

Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I...

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro.

Del precepto que antecede, se desprende que la conclusión del servicio de un integrante de Institución de Seguridad Pública, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales; la baja será por renuncia, muerte o incapacidad permanente; o jubilación o retiro.

Por otra parte, el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o bien removidos por causa de responsabilidad, debido a que el Constituyente permanente previó un régimen administrativo específico para ese tipo de servidores públicos que, por la naturaleza de las funciones que desempeñan.

En las circunstancias apuntadas, en términos de lo señalado por el artículo 76 fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo establecido en la fracción II del artículo 77 del mismo ordenamiento, al actualizarse una causal de improcedencia, por acreditarse claramente en las constancias de autos que el acto reclamado es inexistente, es decir no hubo una remoción del actor, sino una renuncia voluntaria, este Órgano Pleno **decreta el sobreseimiento** del presente Juicio.

IV.- Decretado el sobreseimiento del presente juicio de nulidad lo procedente es entrar al análisis de las **pretensiones** del actor a fin de determinar su procedencia o no, en este sentido el enjuiciante solicitó como prestaciones las que señala en su escrito de demanda, al tenor siguiente:

"PRIMERO.- QUE SE DECLARE QUE LA REMOCIÓN DE MI NOMBRAMIENTO EN MI CARÁCTER DE COMANDANTE DE TURNO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO JEFE DE TURNO, EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS, CARECE DE JUSTIFICACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE CONTRARIO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 123 APARTADO B FRACCIÓN XIII, DEBE DE EXISTIR UNA JUSTIFICACIÓN PARA QUE AL SUSCRITO SE ME SEPARE DEL CARGO, INCLUSIVE TUVIERON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS QUE CUMPLIR CON LO QUE ESTABLECE EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR EL MISMO, ES CLARO QUE NO EXISTE JUSTIFICACIÓN PARA REMOVERME DEL CARGO QUE ME FUE CONFERIDO, COMO CONSECUENCIA, LO QUE PROCEDE ES LA REINCORPORACIÓN DEL SUSCRITO EN EL CARGO QUE DESEMPEÑABA "

En relación a lo anterior, las autoridades demandadas contestaron lo siguiente:

"Primero: El acto impugnado que pretende hacer valer la parte actora, es a todas luces improcedente e inexistente"...

Analizado lo anterior este Tribunal estima que la pretensión es **improcedente**, atendiendo los razonamientos lógico jurídicos vertidos a lo largo del segundo considerativo del presente fallo, al haberse decretado el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 76 fracción XIV de la ley de la materia, en relación con los numerales 8 fracción II inciso a) y 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, declarándose la inexistencia del acto impugnado.

Es conveniente traer a colación para robustecer lo anterior, que en el texto del artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Federal contiene la prohibición expresa de reincorporar al servicio al elemento cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En la **prestación marcada como Segundo**, el actor reclama lo siguiente:

"SEGUNDO.- SE RECLAMA EL PAGO DE SALARIOS A RAZÓN DE \$6,218.20 PESOS QUINCENALES, ASÍ COMO LAS MEJORAS E INCREMENTOS QUE SE LLEGAREN A OTORGAR EN DICHO NOMBRAMIENTO"

La autoridad demandada como defensa a la pretensión del actor, manifestaron que:

Que las prestaciones marcadas como PRIMERO, SEGUNDO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO fracciones de la I a la XI, y Décimo Primero, son improcedentes, toda vez que la parte actora fue quien a partir del tres de febrero de dos mil dieciséis abandonó el servicio que tenía encomendado, y el once de febrero que presentó la renuncia voluntaria con carácter de irrevocable.

Como ha quedado demostrado el acto impugnado es inexistente, por lo que a la luz de lo anterior, este Tribunal considera que es improcedente el pago de salarios a razón de \$6,218.20 pesos quincenales y las

mejoras e incrementos, pues las pruebas aportadas por el enjuiciante carecen de eficacia para demostrar que percibía la cantidad pretendida, al tratarse de documentales privadas a las que únicamente se les da valor indiciario, pues tuvo que adminicularlos con otros medios de convicción para que tuviera plena eficacia, sin embargo, la demandada ofreció documentales públicas consistentes en Comprobantes Fiscales Digital (CFDI), que en términos de lo establecido por el artículo 99²⁷ de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, éste puede ser utilizado como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral, en la que se desprende que el actor, percibía una remuneración quincenal de \$3,650.99 (tres mil seiscientos cincuenta pesos 99/100 m.n.), al demostrarse que fue el propio actor quien presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando, la autoridad responsable deberá pagar los días que trabajo en el mes de febrero del 2016, esto es los días del 1º y 2, pues desde el tres de febrero el actor no se presentó a desempeñar su cargo.

En consideración de las documentales ofrecidas por las partes para demostrar la remuneración que percibía el actor, se le otorga valor probatorio pleno a las presentadas por las autoridades demandadas, en consecuencia la remuneración que debe ser considerada para el pago de los días trabajados por el actor es la de **\$3,650.99** (tres mil seiscientos cincuenta pesos 99/100 m.n.) quincenal.

²⁷ Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

En concordancia a lo anterior, se debe de tomar como salario diario la cantidad de \$243.99 (doscientos cuarenta y tres pesos \$ 99/100 m.n.), resultando por lo que a cantidad que se debe pagar al actuante es de **\$487.98 (cuatrocientos ochenta y siete pesos \$ 98/100 m.n.)** por los dos días que desempeñó sus labores.

La **tercera pretensión** que señaló el actor consiste en:

"TERCERO: EL PAGO DE VACACIONES A RAZÓN DE 24 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA DE INGRESO QUE FUE EL 2 DE ENERO DE 2013, POR LO QUE SE RECLAMA 32 DÍAS NATURALES DE VACACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS AÑOS 2016"...

Las autoridades demandadas como defensa respecto de esta pretensión manifestaron:

"Tercero.- Las prestaciones marcadas con los numerales Tercero, Cuarto y Quinto las mismas en todo momento se encuentran a disposición de la parte actora, por cuanto a la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que le corresponde del año 2016"...

Consecuentemente, no obstante de que la parte actora no es clara en la redacción de la prestación en estudio, pues por un lado demanda el pago de veinticuatro días a razón de vacaciones desde el dos mil trece, en un segundo momento reclama el pago de treinta y dos días naturales de vacaciones correspondientes al año dos mil dieciséis, este Tribunal tomando en consideración que la parte actora no alcanzó los extremos de su acción, lo procedente decretar el pago de la parte proporcional por

los días que asistió a desempeñar sus labores durante el año dos mil dieciséis, así tenemos que el actor trabajó treinta y un días en el mes de enero y dos días durante el mes de febrero, y conforme a lo establecido en el artículo 33²⁸ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación a lo dispuesto por el artículo 105²⁹ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la parte proporcional se calcula en razón de veinte días de su retribución normal, por lo que la autoridad demandada deberá pagar la cantidad **\$441.18 (cuatrocientos cuarenta y un pesos 18/100 m.n.)**, conforme a la retribución determinada en líneas anteriores.

El actor como **cuarta pretensión**, demando el pago de la **prima vacacional** a razón del veinticinco por ciento de las vacaciones correspondientes al año dos mil dieciséis, las autoridades demandadas al momento de producir contestación reconocen el adeudo de la parte proporcional de la prima vacacional del año dos mil dieciséis.

Bajo este contexto, con fundamento en lo establecido por el artículo 34³⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es procedente el pago de la parte proporcional de la prima vacacional a razón del veinticinco por ciento sobre el salario correspondiente a veinte días de

²⁸ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de **dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

²⁹ Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

³⁰ Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

remuneración, así tenemos que el pago proporcional por prima vacacional es por la cantidad de **\$110.25 (ciento diez pesos 25/100 m.n.)**.

El actor reclamó en su **quinta pretensión** el pago del aguinaldo a razón de noventa días, la autoridad al respecto reconoció el adeudo de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2016.

Lo expuesto en líneas que anteceden, encuentran sustento en el artículo 42³¹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por consiguiente es procedente el pago de la parte proporcional del aguinaldo por la cantidad de **\$1,925.18 (mil novecientos veinticinco pesos 18/100 m.n.)**.

En relación con la **prestación marcada como sexto**, referente al pago de jornada extraordinaria a razón del doble y triple, la autoridad demandada en su escrito de contestación manifestó que son improcedentes debido a que fue el actor quien abandonó el servicio a partir del día dos de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto este Tribunal considera que **es improcedente lo demandado por el actor**, pues la relación que lo une con la autoridad demandada es de naturaleza administrativa, la cual se ajusta en razón de las necesidades propias del servicio que presta, puesto que las funciones encomendadas a los miembros de seguridad pública persiguen un objetivo de control y seguridad para la convivencia de la sociedad, sin que el horario sea una limitante para ello, pues su actividad revela una expresión propia del Estado o Municipio,

³¹ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

máxime que, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la relación de los miembros de las instituciones de seguridad pública con el Estado es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes, y al no estar contemplada la prestación demandada por el actor no es procedente otorgarla.

Sirve como sustento por analogía de razón, la siguiente jurisprudencia:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

*Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores **y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo.** De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.³²*

³² Época: Novena Época, Registro: 198485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Administrativa Tesis: II.2o.P.A. J/4, Página: 639

Como ya se adelantó, es improcedente la prestación demandada, por no estar contemplada en las leyes especiales, y por la propia naturaleza del servicio que brinda de acuerdo a la necesidad del mismo.

El actor en su **séptima pretensión** demanda el pago de cualquier otra prestación que se otorgue al nombramiento de comandante de turno; las autoridades demandadas opusieron como defensa que por cuanto a las prestaciones marcadas como primero, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo fracciones de la I a la XI y décimo primero son improcedentes porque fue el actor quien abandonó el servicio que tenía asignado y posteriormente presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable.

En este tenor, al no prever la ley de la materia la suplencia en la deficiencia de la queja en beneficio de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, y al ser esta una pretensión imprecisa y genérica, este Tribunal decreta su improcedencia, al no manifestar de forma clara y concreta la prestación que demanda.

El actor en su **octava y novena pretensión**, demanda que la autoridad responsable se abstenga de subir al Sistema Nacional de Seguridad Pública que su remoción fue a causa de un procedimiento iniciado en su contra, o por algún supuesto documento con la denominación de renuncia.

Las autoridades demandadas al dar contestación opusieron como defensa, por cuanto a las prestaciones

marcadas como primero, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo fracciones de la I a la XI y décimo primero son improcedentes porque fue el actor quien abandonó el servicio que tenía asignado y posteriormente presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable.

En atención a lo anterior, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en su artículo 150³³ establece que es deber de todas la autoridades el notificar al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y al sobreverse el presente juicio por que el actor no demostró la existencia del acto impugnado, no es procedente su pretensión, ya que está íntimamente vinculada con alcanzar los extremos de la acción intentada, que fue declarar la ilegalidad del acto impugnado, cuestión que el actor no demostró en el presente juicio, por lo que únicamente se deberá hacer del conocimiento a las autoridades mencionadas, que la baja del elemento fue debido a la renuncia voluntaria.

³³ Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Explicado lo anterior, debemos de atender que al haberse sobreesido el presente Juicio por actualizarse la hipótesis prevista en las fracción XIV del precepto 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al no haber alcanzado la parte actora la ilegalidad del acto, **son improcedentes las prestaciones marcadas como octavo y noveno.**

Las prestaciones demandadas enumeradas por el actor como **décimo y décimo primero**, al tratarse de prestaciones demandadas que ya fueron materia de análisis, y al no haber demostrado el actor la existencia del acto que impugna por esta vía, lo conducente es declararlas **improcedentes**, con excepción de las partes proporcionales a que tiene derecho conforme lo señalado en el presente fallo, que ya han sido materia de pronunciamiento específico.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena a las autoridades demandadas cubrir el pago a la parte actora respecto de la remuneración no devengada durante el mes de febrero; la parte proporcional de vacaciones; prima vacacional; así como la parte proporcional del aguinaldo, todas respecto del año dos mil dieciséis.

Las cantidades a cubrir al actor, salvo error u omisión de carácter aritmético, son las siguientes:

Prestación demandada:	A razón de:	Cantidad numeraria a pagar al actor:
Retribución dejada de percibir	2 días trabajados durante el mes de febrero del año dos mil dieciséis	\$427.81 (cuatrocientos veintisiete pesos 81/100 m.n.).
Vacaciones	32 días trabajados	\$ 487.81 (cuatrocientos veintisiete pesos 81/100 m.n.).
Prima vacacional		\$106.95 (ciento seis pesos 95/100 m.n.).
Aguinaldo		\$1,925.18 (mil novecientos veinticinco pesos 18/100 m.n.).

Cumplimiento que deberá efectuar dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Tercera Sala de este Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 76 fracción IV, 77 fracción II, 124, 125, 128 y demás relativos, conducentes y concordantes de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁴; así como lo establecido por los artículos 105 y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se resuelve:

Primero.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los términos precisados en el primer considerando de la presente resolución.

Segundo.- Se decreta el **sobreseimiento** en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción XIV, en relación con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tercero.- Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de adquiera firmeza esta resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado con forme a lo precisado en los efectos de sentencia del presente fallo, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³⁴ Vigente a partir del día cuatro de febrero del año en curso, conforme al decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE con copias certificadas a las partes para su conocimiento, **CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **LIC. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y ponente presente asunto³⁵ en apoyo de la Tercera Sala, como auxiliar de la Tercera Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

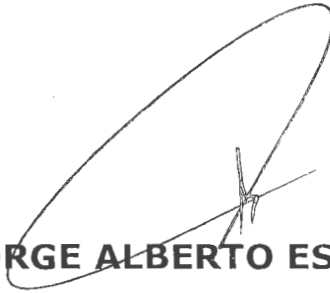
³⁵ De conformidad con el acuerdo tomado por el Tribunal Pleno durante la Sesión número cuarenta y tres celebrada el treinta de agosto de 2016.

MAGISTRADO



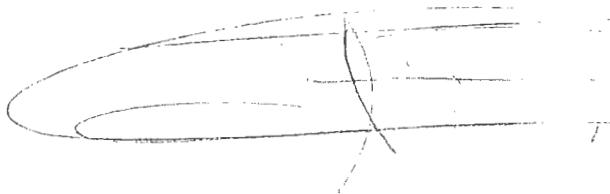
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

MAGISTRADO



**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

MAGISTRADO



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA**

MAGISTRADO



~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el ocho de noviembre de dos mil dieciséis por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número expediente TJA/3^{as}/58/2016 promovido por NICOLÁS RODRÍGUEZ CORTES; contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS; CONSTE.